

Dictamen Núm. 133/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar con un desnivel en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de octubre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida el día 24 de julio de 2021 en el lugar que identifica, “al tropezar con el pavimento que recubre o rodea la alcantarilla que hay sobre la acera, ya que el mismo se encuentra elevado y dañado”.

Refiere haber sido auxiliada por la empleada de un establecimiento sito en las proximidades, quien “asegura que ha presenciado similares accidentes en el mismo punto y por la misma causa”, y señala que a consecuencia del percance se le diagnostica una “fractura cúpula radial de codo izquierdo” que se trata mediante cirugía el 28 de julio de 2021.

Manifiesta que el día 30 del mismo mes recibe “el alta hospitalaria con recomendación de reposo con la extremidad elevada y el brazo en cabestrillo”, pautas que mantiene hasta que inicia el tratamiento rehabilitador que aún recibe.

En cuanto al nexo causal, afirma que con el “mero examen de las fotografías” que aporta “se puede constatar el mal estado del pavimento que rodea la alcantarilla, que provoca un desnivel importante y en (...) consecuencia supone un claro riesgo para los viandantes”.

Solicita ser indemnizada en dieciséis mil ochocientos trece euros con tres céntimos (16.813,03 €) por los siguientes conceptos: 7 días de perjuicio personal grave, 104 días de perjuicio personal moderado, 10 puntos de secuelas e intervención quirúrgica.

Propone prueba testifical de la persona que presenció el accidente, cuyos datos especifica.

Adjunta cuatro fotografías del lugar de los hechos y dos informes médicos.

2. El día 18 de octubre de 2021, el Jefe del Servicio de Policía Local informa que “se ha podido comprobar que en los registros administrativos de estas dependencias no hay constancia alguna en el lugar y fecha señalados”.

3. Mediante oficio de 29 de octubre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del eventual silencio administrativo.

Asimismo, pone en su conocimiento que “a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical (...) deberá presentar en el registro de este Ayuntamiento en el plazo de diez días” el pliego de preguntas.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2021, la perjudicada atiende al requerimiento y presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón el pliego de preguntas.

5. Mediante oficio de 2 de febrero de 2022 se cita a la testigo para la práctica de la prueba y se comunica a la interesada el lugar, día y hora en que se celebrará.

6. El día señalado tiene lugar el interrogatorio de la testigo, que afirma no tener relación alguna con la perjudicada ni interés en el asunto, y refiere haber visto cómo la perjudicada “tropezó y cayó para adelante donde la alcantarilla”. Tras afirmar haber visto un accidente similar “por la misma causa”, señala que el día de los hechos hacía “buen tiempo”, y niega la existencia de obstáculos que impidieran ver el desperfecto.

7. Con fecha 9 de diciembre de 2022, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite informe en el que señala que “la tapa de arqueta ya ha sido reparada”. Precisa que el rebaje de la acera en el lugar del accidente fue realizado por la empresa concesionaria del contrato de conservación y mantenimiento de pavimentos del Ayuntamiento de Gijón, y que “girada posteriormente visita de inspección a la obra se observó la falta de nivelación de la tapa de la arqueta (...) con el pavimento, por lo que se instó” a la titular de la misma “para su reparación, tiempo en el cual se produjo la caída de la interesada”.

En cuanto a la entidad del desnivel, afirma no poder “concretar los centímetros de desfase entre pavimento y tapa”, si bien destaca la ausencia de “obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de la arqueta implicada”.

Finaliza indicando que “es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

Adjunta dos fotografías del lugar tras las tareas de reparación.

8. Mediante oficio de 12 de diciembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la perjudicada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

9. Con fecha 16 de diciembre de 2022, la interesada comparece en las dependencias municipales y obtiene copia de algunos documentos que integran el expediente.

10. El día 3 de enero de 2023, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que se ratifica en su pretensión y reprocha al Ayuntamiento que, habiendo conocido el servicio responsable la existencia del desperfecto antes de producirse la caída, como se reconoce en el correspondiente informe, no se hayan “tomado medidas preventivas para evitar accidentes como el habido, colocando algún tipo de señalización que advirtiese del riesgo”.

11. Con fecha 26 de enero de 2023, se da audiencia a la adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de pavimentos y a la comercializadora del servicio eléctrico al que corresponde la tapa de alcantarilla por un plazo de diez días.

12. El día 6 de febrero de 2023, la empresa comercializadora de energía presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que afirma que “dentro de su objeto social no está la actividad de distribución y por tanto no es titular de infraestructuras o instalaciones de distribución, y

consecuentemente no lo puede ser del registro que se refiere en el expediente”, por lo que “de haber alguna instalación eléctrica afectada deberán (...) dirigirse a la empresa distribuidora”.

13. Con fecha 17 de febrero de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio, que suscribe también el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública el día 20 del mismo mes. En ella razonan que no ha quedado probado que “el desperfecto alcanzara entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”, añadiendo que el defecto era fácilmente sorteable con una mínima diligencia, un normal límite de atención exigible al deambular por las vías públicas, careciendo por sí mismo de una especial peligrosidad.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Dado que en la generación del defecto que ha causado el accidente podrían estar implicadas, según se desprende de lo actuado en el procedimiento, tanto la empresa adjudicataria del servicio de conservación viaria como la titular de la arqueta de registro, estimamos conveniente recordar que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que el servicio de conservación de las vías públicas se preste de forma indirecta, ni porque otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros situadas en el viario y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento (por todos, Dictámenes Núm. 257/2021 y 97/2023). Asimismo, y puesto que en el caso de que se trata no se ha dado audiencia a la propietaria de la tapa de registro desnivelada, debemos reiterar que en el seno del procedimiento administrativo se impone escuchar a todos los que pudieran resultar responsables de los daños cuya indemnización se persigue, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se les ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se les ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial

la existencia de un tercero, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (entre otros, Dictámenes Núm. 32/2017 y 38/2023).

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de octubre de 2021, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 24 de julio del mismo año; por tanto, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, cabe estimar la reclamación tempestiva al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, debemos recordar que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC, a cuyo tenor “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los

cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”. Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas asume la existencia de una “falta de nivelación de la tapa de la arqueta (...) con el pavimento” en el momento de producirse el accidente, aunque afirma no poder “concretar los centímetros de desfase entre pavimento y tapa”, si bien en la propuesta de resolución se concluye que no ha quedado probado que el desperfecto “alcanzara entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”; apreciación que se vierte únicamente a la vista de las imágenes aportadas por la interesada junto a su reclamación. Como hemos señalado en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 273/2022) y en la Memoria correspondiente al año 2022, dado que el examen de fondo de la pretensión exige valorar la entidad del desperfecto, “sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste. En este caso, el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la

ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro”. En definitiva, “si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro aún subsisten medios alternativos (tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación, de su propio personal técnico o de la Policía Local si comparece en el lugar del percance una descripción más exacta del grosor de las losetas empleadas o de la medición del desnivel) que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación”.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye a un pavimento desnivelado.

La realidad del accidente no ofrece ninguna duda a la vista de la declaración de la testigo; asimismo los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas

urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para dilucidar a continuación si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que tuvo lugar el percance, la mecánica de la caída descrita por la interesada en su reclamación -un tropiezo con el pavimento que rodea una tapa de registro- ha sido corroborada por la testigo de los hechos y, en consecuencia, debe tenerse por probada.

En cuanto al análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, y más concretamente en lo que atañe a la magnitud del defecto, las fotografías aportadas por la interesada -único elemento del que disponemos para formar nuestro juicio- permiten apreciar una irregularidad de tan leve entidad -conformada por una rebaba de cemento en la unión del pavimento con la tapa de registro- que, de conformidad con la doctrina reiterada de este Consejo, no puede considerarse que infrinja los estándares de mantenimiento del viario.

A mayor abundamiento, la testigo asume que no existían obstáculos que pudieran haber impedido a la perjudicada apreciar el desperfecto, por lo que nos enfrentamos a una irregularidad menor perceptible y fácilmente evitable por la viandante que no puede considerarse jurídicamente relevante o generadora de un peligro objetivo para los ciudadanos.

A la vista de la doctrina expuesta, se concluye que la caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado de la vía, pues los peatones han de ajustar su conducta a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el defecto, amén de su exigua entidad, era visible y sorteable.

Entendemos que no altera tal consideración el hecho de que la existencia del desperfecto hubiera sido conocida por la Administración antes del siniestro, según reconoce la autora del informe del servicio responsable, ya que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad se dio orden para su reparación, produciéndose no obstante el percance antes de acometerse la misma. Por otra parte ha de señalarse que, atendidas la escasa entidad del desnivel y su ubicación -justo en el remate del vado que facilita la transición entre la acera y la calzada y en un cruce a través de un paso de peatones sin regulación semafórica-, la adopción de medidas preventivas tales como la instalación de una señal advirtiendo del peligro o de una pasarela provisional para solventar el desnivel habría dado lugar a nuevos obstáculos susceptibles de generar un mayor riesgo de accidentes.

Estimamos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que la posterior eliminación del desperfecto signifique necesariamente un reconocimiento de la falta de conservación, como venimos poniendo de manifiesto reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 13/2017 y 41/2023).

En suma, las desafortunadas consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a

la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.